

Expediente: **4895/23**

Carátula: **INVANOA S.R.L. C/ ATENOR MELINA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **13/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23266480059 - INVANOA S.R.L., -ACTOR

90000000000 - ATENOR, MELINA BEATRIZ-DEMANDADO

23266480059 - MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 4895/23



H106028247293

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la II° Nom.-

JUICIO: "INVANOA S.R.L c/ ATENOR MELINA BEATRIZ s/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE: 4895/23.-

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver, en estos autos arriba consignados, y

CONSIDERANDO:

Que se inicia juicio ejecutivo en contra de **MELINA BEATRIZ ATENOR**, por la suma de **\$250.000**, con más los intereses, gastos y costas. La deuda que se reclama proviene de **un pagaré a la vista**, que en copia corre agregado en autos. Asimismo, solicita la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. a del CCyCN.

Intimada de pago y citada de remate **conforme intimación de fecha 21/10/2024, ingresada digitalmente el día 23/10/2024**, la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución, con costas a la parte demandada (arts. 61 y 584 Procesal ley n° 9531).

El título base de la presente acción es pagadero a la vista y habiendo manifestado el actor en la demanda que la mora se produjo el **11/09/2023**, debe considerarse que la parte deudora ha sido constituida en mora en dicha fecha, siendo dicho momento a partir del cual deben correr los accesorios del credito reclamado.

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como BASE REGULATORIA la suma de **\$250.000 al 11/09/2023**, importe correspondiente al capital reclamado, al que se adiciona el interés pactado, siempre que los mismos no superen el equivalente a **una vez y media la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha indicada hasta el día de la fecha.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley n° 5.480 y concordantes de las leyes n° 6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38, un porcentaje del 11% con más un 55% atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora. En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria por lo que correspondería su aplicación. No obstante ello la Proveyente considera que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley n° 24.432 (art. 1 ley n° 6.715), procede regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales Locales (C.S.J.T. Sentencia: 1041 del 30/12/97; Cámara del Trabajo Sala 4 Sentencia: 65 del 19/04/01; Cámara Documentos y Locaciones Sentencias N° 292 del 25/06/2010 y N° 309 del 05/07/2010 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puede omitirse considerar que nos encontramos ante el supuesto de una ejecución de un capital bajo, de una tarea profesional sin complejidad y de un consiguiente compromiso profesional de poca relevancia que justifican apartarse del mínimo legal.

Siendo ello así resulta de equidad apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de la ley arancelaria, por lo que **los honorarios se fijan en el valor equivalente al 50% de una consulta escrita de abogado vigente al día de la fecha más el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.**

Por último, respecto de la solicitud de capitalización de intereses del capital reclamado, corresponde admitirla *con una periodicidad no inferior a seis meses*, en los términos del art. 770 inc. a del CCyCN.

Por lo demás, en cuanto a la capitalización de intereses por honorarios, cabe recordar que el mencionado art. 770 del CCyCN establece una regla clara según la cual *"no se deben intereses de los intereses"*. Es decir que, la regla en nuestro derecho es la prohibición de la capitalización de los intereses. Por consiguiente, las excepciones que ese mismo artículo contempla son de interpretación restrictiva. A su vez, lo solicitado por el profesional no encuadra en ninguna de las situaciones previstas en dicha norma ya que aún no existe una deuda susceptible de ser reclamada judicialmente por tal concepto, por lo que no corresponde acoger la pretensión de capitalizar intereses por honorarios en esta oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución seguida por **INVANOA S.R.L.** en contra de **MELINA BEATRIZ ATENOR**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)**, con más intereses capitalizables en los términos del art. 770 inc. a del CCyCN con una periodicidad no inferior a seis meses; gastos y costas. La suma condenada devengará desde la mora (**11/09/2023**) hasta su efectivo pago los

intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre que los mismos no superen el equivalente a **una vez y media la tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

II- COSTAS, GASTOS y aportes ley n° 6.059 a cargo de la parte vencida.

III- REGULAR HONORARIOS: al letrado **JULIO ALBERTO MEDINA NUÑEZ**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL (\$341.000)**, los que en su caso devengarán desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la **TASA ACTIVA** que cobra el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.

IV- FIRME la presente, conforme lo dispuesto por el art. 177 Procesal ley n° 9531, devuélvase al letrado de la parte actora, la documentación original reservada en caja fuerte del juzgado, que hubiera presentado en los autos de marras; quedando en calidad de depositario judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso que se lo requiera.

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI

- JUEZ-

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.